



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 213-2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 21 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS Y NEGOCIOS CINTHIA S.AC.**, con RUC N° 20526634234, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00064271-2015-1 presentado el 14.12.2017, contra la Resolución Directoral N° 4988-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.10.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 3.86 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso equivalente a 4.820 TM, y con una multa de 10 UIT, por extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca y por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser titular del derecho administrativo, respectivamente, infringiendo lo dispuesto en los incisos 75 y 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en adelante RLGP¹.
- (ii) Escrito con Registro N° 00003412-2019.
- (iii) El Expediente N° 5966-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 092-2003-GOB.REG.PIURA/DIREPE-DR de fecha 07.03.2003, se otorgó permiso de pesca a favor de la señora MARGARITA CARMEN RODRIGUEZ VARGAS, para operar la embarcación pesquera, en adelante la E/P "CINTHIA" de matrícula PT-3888-CM y con 87.11m³ de capacidad de bodega.
- 1.2 Mediante escrito de registro 00029702-2015 de fecha 08.04.2015 la recurrente comunica al Ministerio de la Producción que ha adquirido la Cesión en Uso Temporal Gratuito con Exclusividad de la E/P "CINTHIA" de matrícula PT-3888-CM, conforme al Contrato Privado de Cesión en Uso Temporal Gratuito con Exclusividad de Embarcación Pesquera.²

¹ Relacionado a los incisos 5 y 29 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

² Adjunto a fojas 19 y 20 del expediente.

- 1.3 Mediante el Reporte de Ocurrencias 103-001: N° 000262, se observa que el día 07.07.2015, el inspector de la empresa Certificaciones del Perú S.A., en adelante CERPER, acreditados por el Ministerio de la Producción, constató que; *"la E/P "CINTHIA" de matrícula PT-3888-CM, excedió en 5.39% de su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca según consta en el Reporte de Pesaje N° 4236 con un peso total descargado de 94.190 t."*
- 1.4 Mediante Acta de Inspección– PPPP 103-001 N° 012114, que obra a fojas 04 del expediente, se desprende que entre las 10:24 a 10:55 horas del día 07.07.2015, la E/P "CINTHIA" de matrícula PT-3888-CM, efectuó la descarga de 94.190 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, excediéndose en 4.820t. de su capacidad de bodega.
- 1.5 Mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 103-001: N° 000206 y Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 103-001: N° 000230, ambos de fecha 07.07.2015, que obran a fojas 02 y 03 del expediente, se dejó constancia del decomiso de 4.820 t. del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso.
- 1.6 Mediante Cédula de Notificación N° 13312-2016-PRODUCE/DGS y Acta de Notificación y Aviso N° 019816 de fecha 11.01.2017, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 75 y 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante Resolución Directoral N° 4988-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2017³, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 3.86 UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso equivalente a 4.820 TM⁴, y con una multa de 10 UIT, por extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca y por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser titular del derecho administrativo, respectivamente, infringiendo lo dispuesto en los incisos 75 y 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.8 A través del escrito con Registro N° 00064271-2015-1 presentado el 14.12.2017, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4988-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2017, ampliando su recurso con Escrito de Registro N° 00003412-2019 presentado con fecha 11.01.2019, amplía su recurso solicitando el archivamiento del procedimiento en aplicación de lo dispuesto en el D.S N° 017-2017-PRODUCE, respecto a la infracción al inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente solicita se proceda al archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador, por causa de atipicidad en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, respecto a la infracción 93 del artículo 134° del RLGP, ya que la conducta imputada ha quedado derogada, en consecuencia ha dejado de ser típica y por tanto, no sancionable.

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 13008-2017-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 002220 de fecha 29.11.2017

⁴ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 4988-2017-PRODUCE/DS-PA, resuelve TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 75 y 93 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV CUESTIÓN PREVIA

4.1 Rectificación de errores materiales de la Resolución Directoral N° 4988-2017-PRODUCE/DS-PA

4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

4.1.2 Sobre el particular: *“La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”*⁶.

4.1.3 En el considerando trigésimo octavo de la Resolución Directoral N° 4988-2017-PRODUCE/DS-PA emitida el 16.10.2017, dice: “(...) “para los casos de embarcaciones pesqueras con capacidad de bodega menor a 50 m3, en caso que el exceso supere el 6% y hasta el 15% de la capacidad establecida en su permiso de pesca (...)”

4.1.4 Asimismo el cuadro previsto en dicho considerando dice “Sanción para embarcaciones con capacidad de bodega menor de 50m3 en caso que el exceso supere el 6% y hasta el 15% de la capacidad establecida en su permiso de pesca (...)”

4.1.5 Sin embargo, en el presente caso tratándose de una embarcación con capacidad de bodega mayor de 50 m3, debe decir “(...) para los casos de embarcaciones pesqueras con capacidad de bodega mayor de 50m3 en caso que el exceso supere el 3% y hasta el 15% de la capacidad establecida en su permiso de pesca (...)”

⁵ Decreto Supremo publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

4.1.6 Igualmente en dicho cuadro debe decir "(...) Sanción para embarcaciones con capacidad de bodega mayor de 50m³ en caso que el exceso supere el 3% y hasta el 15% de la capacidad establecida en su permiso de pesca (...)"

4.1.7 Finalmente, y teniendo en cuenta lo acotado, deben rectificarse los errores materiales en los que se ha incurrido en la Resolución Directoral N° 4988-2017-PRODUCE/DS-PA emitida el 16.10.2017, considerando que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

5.1.5 El inciso 75 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción *"Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca"*.

5.1.6 El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 231-2005-PRODUCE, de fecha 09.09.2005, estableció que el factor de la capacidad de acarreo de anchoveta (*Engraulis ringens*) en las embarcaciones pesqueras de mayor escala y con permiso de pesca vigente para dicho recurso, es de 1,026 toneladas métricas (TM) por metro cúbico (m³).

5.1.7 Asimismo, el artículo 2° de la citada norma dispuso que dicho factor se empleará para determinar la capacidad de acarreo en toneladas métricas del recurso anchoveta en las embarcaciones pesqueras de mayor escala y con permiso de pesca para la extracción del mencionado recurso.

5.1.8 Del mismo modo, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 291-2005-PRODUCE, de fecha 25.10.2005, dispuso que el factor de la capacidad de acarreo de anchoveta (*Engraulis ringens*) en las embarcaciones pesqueras de mayor escala y con permiso de pesca vigente para dicho

recurso, establecido en 1,026 toneladas métricas por metro cúbico (m³) de conformidad a la Resolución Ministerial N° 231-2005-PRODUCE, será de aplicación para determinar la capacidad de acarreo (carga) de anchoveta de las mencionadas embarcaciones, con fines de vigilancia permanente de la recepción de materia prima destinada a las plantas de harina y aceite de pescado, durante las inspecciones en la zona de descarga, "chatas", muelles o desembarcaderos, en el marco de las acciones de vigilancia y control de la pesca y desembarque en el ámbito marítimo.

5.1.9 El inciso 93 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: "*Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo*".

5.1.10 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE⁷, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el Sub código 75.1 del Código 75 y el código 93 determinaba como sanción lo siguiente:

Sub código 75.1	Decomiso	
	Multa	<i>4 x cantidad de recurso descargado en exceso en (t.) x factor del recurso en UIT</i>
Código 93	Multa	<i>10 UIT</i>

5.1.11 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.12 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.13 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- 10 a) El artículo 249° del TUO de la LPAG, dispone que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

⁷ Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

- b) Adicionalmente, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, cita lo señalado por el Tribunal Constitucional en STC Exp. N° 10003-1998-AA/TC, a saber:

“La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3° de la Constitución) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración Pública en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (por ejemplo, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”⁸.

- c) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
- d) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- e) El artículo 78° de la precitada Ley, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- f) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

⁸ Morón Urbina Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, pp. 390, Lima 2017.

- g) En ese sentido, el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, señalaba que, además de las infracciones administrativas tipificadas en el artículo 76° de la LGP, se considera infracción: *“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”*.
- h) Asimismo, el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, en el Código 93, establecía la imposición de una **multa de 10 UIT**, para la infracción de realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo.
- i) Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁹, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- j) Asimismo, la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificó, entre otros, el artículo 134° del RLGP.
- k) El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: ***“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)”***. Asimismo, el código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: ***Multa, Decomiso del total del recurso hidrobiológico y Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.***
- l) Si bien de la aplicación del principio de retroactividad benigna se tiene que uno de sus alcances implica la destipificación de la conducta infractora, encontramos que el tipo infractor contenido en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP se encuentra recogido en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; toda vez que la conducta de *realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo*, conlleva en sí misma, *la acción de extracción de recursos hidrobiológicos sin el permiso de pesca*.
- m) Al respecto, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción comparte la misma opinión en el Informe N° 719-2018-PRODUCE/OGAJ de fecha 01.06.2018, que concluye: ***“(...) 3.2 Las conductas “Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca” y “Recibir recursos o productos hidrobiológicos o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente”, se encontraban subsumidas en el numeral 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley y a la fecha, continúan tipificadas en los numerales 5 y 40 del artículo 134° del Reglamento de la Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, así como su respectiva sanción en el Reglamento de Fiscalización y Sanción; por consiguiente, las citadas conductas no se encuentran destipificadas ni derogadas sus respectivas sanciones (...)”***. (Resaltado nuestro)

⁹Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

- n) Asimismo, la Dirección General de Políticas, y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, mediante Informe N° 231-2018-PRODUCE/DGPARPA-DPO de fecha 15.06.2018, concluye que: *“Considerando que el título habilitante se otorga para cada persona, ya sea natural o jurídica, quien ostenta la titularidad del mismo, se desprende que la conducta tipificada en el numeral 93 se encuentra comprendida en los numerales 5 y 40 mencionados en cuanto a la extracción de recursos sin el correspondiente título o realizar actividades de procesamiento sin la correspondiente licencia, sin perjuicio de la opinión de los órganos técnicos competentes en materia sancionadora y de la opinión vinculante de la Oficina General de Asesoría Jurídica.”*
- o) Conforme a la normatividad y argumentos expuestos en los párrafos anteriores, la conducta atribuida a la recurrente, es decir, realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, constituye trasgresión a una prohibición tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, (actualmente recogida en el inciso 5 del referido artículo, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE), de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Por tanto, lo argumentado por la recurrente en este extremo carece de sustento.
- p) En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

VI DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA, RESPECTO A LA INFRACCIÓN PREVISTA EN LOS INCISOS 75 Y 93 DEL ARTÍCULO 134 DEL RLGP.

- 6.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹⁰, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.” (El subrayado es nuestro)
- 6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (El subrayado es nuestro).
- 6.4 Mediante Resolución Directoral N° 4988-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2017, la Dirección de Sanciones-PA, resolvió sancionar a la empresa recurrente con una multa

¹⁰ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

ascendente a 3.86 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso equivalente a 4.820 TM, y con una multa de 10 UIT, por incurrir en las infracciones previstas en los incisos 75 y 93 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el sub código 75.1 del código 75 y el código 93 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.

- 6.5 El inciso 29 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: *"Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca"*.
- 6.6 El código 29 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.
- 6.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- 6.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 6.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹¹, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 6.11 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 6.12 Asimismo, de la revisión del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 07.07.2014 al 07.07.2015), por lo que conforme al inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada, **deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.**
- 6.13 Respecto del inciso 75 del artículo 134 del RLGP, cabe señalar lo siguiente:

¹¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

- a) En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente asciende a 0.5591 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 4.820)}{0.75} \times (1 + 80\%-30\%) = 0.5591 \text{ UIT}$$

- b) Asimismo, respecto a la sanción de decomiso, se precisa que la misma se realizó en razón al porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico, de acuerdo a lo que dispone también el REFSPA.

6.14 Respecto del inciso 93 del artículo 134 del RLGP, cabe señalar lo siguiente:

$$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 94.190)}{0.75} \times (1 + 80\%-30\%) = 10.9260 \text{ UIT}$$

- a) Adicionalmente a la multa de 10.9260 UIT, se debe tener en cuenta que el nuevo REFSPA establece la sanción complementaria de decomiso del total del recurso hidrobiológico y la reducción del LMCE o PMCE, por lo que la aplicación de la normatividad actual no resultaría ser más favorable para la recurrente.
- b) En tal sentido, este Consejo ha determinado que no correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 93 del artículo 134° del RLGP, debiéndose mantener el monto ascendente a **10 UIT** que fuera inicialmente impuesto como sanción de multa contra la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones-PA, la empresa recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 75 y 93 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 02-2017-PRODUCE, artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 011-2019-

PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- RECTIFICAR DE OFICIO los errores materiales contenidos en la Resolución Directoral N° 4988-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2017, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS Y NEGOCIOS CINTHIA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 4988-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso por la infracción prevista en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP y la sanción de multa respecto a la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la empresa recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna, respecto a la infracción del inciso 75 del artículo 134° del RLGP asciende a 0.5591 UIT; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4º.- El importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes

Artículo 5º.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Presidente (s)

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones